

NEUQUEN, 27 de octubre del año 2022.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**CAPUTO MAURICIO ALFREDO C/ V Y A CONSULTING GROUP S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**", (JNQC16 EXP N° 500151/2013), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

**CONSIDERANDO:**

I.- La parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto de Presidencia dictado el 27 de septiembre de 2022 (fs. 1061), mediante el que se rechazó la recusación sin causa interpuesta por su parte contra el vocal José I. NOACCO -v. ingreso web n° 6709, fs. 1062/vta.-.

Dijo que la providencia de la Presidencia de esta Cámara, anoticiando a las partes el 'por recibidos' y el 'autos para resolver', se dictó el 16 de septiembre de 2022, dándose a conocer con la publicación en la lista del día 19 de septiembre de 2022.

Siguió diciendo que su parte interpuso el escrito de recusación sin causa, solicitando la conformación de la Sala y de los vocales llamados a resolver el recurso interpuesto el mismo 19 de septiembre de 2022.

Afirmó que debe revocarse por contrario imperio el despacho de Presidencia que indicó que la petición expuesta lo fue fuera de las oportunidades dispuestas por el artículo 14 del CPCyC, en tanto éste establece: "*...También podrá ser recusado sin expresión de causa un juez del Tribunal Superior de Justicia o de las cámaras de apelaciones, al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte...*".

Subrayó que la primera providencia que se dictó luego de recepcionados los obrados desde primera instancia resultó, justamente, la publicada en fecha 19 de septiembre de 2022.

Aseveró que corresponde proveer la recusación sin causa solicitada, que se ha interpuesto de manera tempestiva y oportuna, y fundada exclusivamente en la necesidad de que las vocales Clérici y Pamphile, frente a la disidencia habida entre los vocales de la Sala Clérici y Noacco, conformaron el voto mayoritario que impuso criterio respecto de la base regulatoria en autos en fecha 1 de septiembre de 2021 (fs. 828/837 vta.), sean quienes resuelvan -en la oportunidad y en concreto- respecto del recurso arancelario interpuesto contra los honorarios ahora liquidados.

Reiteró que su petición resultó presentada en tiempo y forma y dentro de las 24 horas de dictada la primera providencia, una vez arribados los actuados a la Alzada.

Solicitó que se haga lugar a la reposición requerida.

II.- Comenzamos por efectuar un recuento de lo actuado, a fin de posibilitar el encuadramiento de la cuestión.

a) Esta causa ha llegado, por primera vez, a esta segunda instancia, el día 9 de febrero de 2017, según surge del cargo de fs. 651 vta.

Fue así que el día 13 de febrero de 2017 (fs. 562), mediante auto de Presidencia, se dispuso: "*Radíquense estas actuaciones en la **Sala II**, haciendo saber que en caso de disidencia intervendrá el presidente -art. 46 Ley 1436- y en caso de excusación o recusación intervendrán los Señores Vocales de las restantes Salas -acuerdo 4818 TSJ-.*"

En ese momento, esta Sala II estaba compuesta por los vocales Gigena Basombrío y Clérici, cuya intervención fue consentida por las partes.

A partir del 27 de noviembre de 2018 la Sala pasó a estar integrada por los vocales Clérici y Noacco, integración que también ha sido consentida en el incidente relacionado n° 63728/2018, "GARCIA MARRO EXEQUIEL C/ VIDAL CARLOS ALFREDO Y OTROS S/ EJECUCIÓN

DE HONORARIOS”, radicada el 28 de noviembre de 2018, según consulta en Dextra.

Posteriormente, el 3 de febrero de 2021 -según cargo de fs. 822 vta.-, esta causa volvió a elevarse a esta segunda instancia, la que al encontrarse ya radicada, se tuvo por recibida el 11 de febrero de 2021 (fs. 823), resolviéndose los recursos interpuestos mediante la resolución dictada el 1 de septiembre de 2021 (fs. 828/837 vta.), por mayoría, en tanto no existió acuerdo de los vocales que la integran, en tal oportunidad.

Finalmente, el 13 de septiembre de 2022 -conforme cargo de fs. 1058 vta.-, esta causa fue nuevamente elevada a esta Sala y se tuvo por recibida el 16 de septiembre de 2022 (fs. 1059).

b) En general, doctrinaria y jurisprudencialmente, se entiende que la recusación sin causa se encuentra subordinada, para su admisión, a:

- que se deduzca en la primera presentación -en el caso de un juez de Cámaras de Apelaciones, debe interponerse al día siguiente de la notificación que hace saber la Sala que intervendrá-;

- que sólo puede ser ejercitada una vez por cada parte en el proceso -y una vez utilizada, no es recuperable-;

- y que tampoco renace ante la intervención de un nuevo juez -sea por haber sido designado en sustitución del anterior, sea como consecuencia de la excusación o de la recusación con causa de este último- (cfr. C. Civ. y Com. San Martín, sala 2ª, 11/11/2004, “Amadeo, Luis Víctor y otros v. Miguel, Ezequiel Martín y otros s/ejecución hipotecaria”, Juba sumario B2003139; C. 2ª La Plata, sala 3ª, causa B-8926, reg. int. 420/63; C. 1ª La Plata, sala 1ª, causa 147.980, reg. int. 369/71; todas citadas por Morello - Sosa - Berizonce, en *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación*, 4ª ed., Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, Tomo II (Arts. 1º al 89), Recusaciones y Excusaciones (artículos 14-33), Capítulo III -

Recusaciones y Excusaciones, § 535 bis, Art. 14 - Recusación sin Expresión de causa, Antecedentes - Jurisprudencia bonaerense y nacional, Libro digital, Thomson Reuters Proview).

Sin embargo, esta Sala II ha considerado que el instituto de recusación sin causa debe interpretarse en forma amplia, en tanto tiende a hacer efectiva la garantía constitucional de la imparcialidad del juzgador.

De ese modo, ha sido una constante aceptarla siempre que no esté prohibida expresamente por una norma (v. "Flores Giménez y otro c/ Provincia del Neuquén y otros s/ Expropiación", exp. n° 419116/10, 7/6/2012; "Novoa c/ ASOCIART ART", exp. n° 388055/2009, 19/5/2015; entre otros).

Por lo cual, entendemos que la oportunidad que el recusante tuvo para apartar, sin expresión de causa, al vocal José I. Noacco fue en forma posterior al 27 de noviembre de 2018, momento en que pasó a integrar esta Sala II, y en la primera presentación que cualquiera de los interesados pudo efectuar en esta causa, como en las relacionadas.

En tal sentido, el incidente n° 63728/2018 "GARCIA MARRO EXEQUIEL C/ VIDAL CARLOS ALFREDO Y OTROS S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS", relacionado a esta causa principal, fue el que se radicó en forma inmediata posterior a la nueva integración de esta Sala, mediante el auto de Presidencia del 28 de noviembre de 2018.

Ello, determina que el rechazo in límine de la recusación sin causa determinado por la Presidencia de esta Cámara de Apelaciones, por haber sido planteada fuera de la oportunidad prevista por el art. 14, párr. 4°, de CPCyC, resulta correcto, **en tanto no fue articulado al día siguiente de la notificación de la providencia recién aludida.**

Repetimos, el recusante consintió la intervención del magistrado en el proceso incidental aludido, como así también, en los iniciados con posterioridad, en los que ningún cuestionamiento

efectuó a fines de lograr el apartamiento del nuevo vocal - es decir, no invocó causal de recusación o impedimento que lo inhabilite para integrar la Sala- (inc. n° 64008/2020, "Caputo c/ V&A CONSULTING GROUP S.A.", radicado el 13/8/2021; e inc. n° 64048/2021, "Ávalos y otro c/ Caputo", radicado el 17/3/2022).

Recordemos que dichos procesos incidentales son consecuencia de esta causa principal, en los que se dictaron resoluciones que consintieron la intervención de esta Sala en actual composición, y por razones de economía procesal y vinculación jurídica, consentida la jurisdicción de la Sala en cualquiera de ellos, determina que la recusación sin causa deducida en un extemporáneo escrito, devenga inidónea.

A ello, agregamos que la resolución dictada por la Sala el 1 de septiembre de 2021 (fs. 828/837 vta.) ha sido suscripta por los Sres. vocales que, a esa fecha, integraron la Sala II, competente para dictarla, y que actualmente la siguen integrando.

El hecho de que en aquella oportunidad, al existir disidencia entre sus votos, se haya integrado la Sala con la vocal de Sala I, Cecilia Pamphile, a fin de dirimir aquella, y no puede incidir en la conformación natural de esta Sala.

Con su petición de que la Sala quede integrada por las magistradas Clérici y Pamphile, por haber conformado la mayoría en aquella oportunidad, el recurrente elude la normativa de los arts. 14, párrafo cuarto, y 18 del CPCyC, como la garantía de los jueces naturales y la integración de un tribunal por designación regular de sus miembros, de raigambre constitucional.

Ello, sin pasar por alto el derecho de invocar en tiempo y forma, si lo hubiera considerado procedente, alguna de las causales de apartamiento previstas en el ordenamiento procesal, lo cual no ha acontecido en el sublite.

En tales condiciones, y como adelantamos, la recusación incausada resulta inadmisibles cuando, de cualquier manera, se hubiese consentido la actuación del juez.

III.- Como correlato de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte actora y confirmar, en consecuencia, el auto de Presidencia en crisis.

Las costas de Alzada se imponen por su orden, en atención a la ausencia de contradictor y por resultar una cuestión suscitada por el Tribunal (art. 69, CPCyC).

Los honorarios profesionales se regularán una vez resuelto el recurso de apelación pendiente y a requerimiento del interesado.

En atención al estado de la causa, corresponde también reanudar el llamamiento de autos para resolver suspendido a fs. 1063 (6/10/2022).

Por ello, esta **Sala II**

**RESUELVE:**

I.- Confirmar el auto de Presidencia dictado el 27 de septiembre de 2022 (fs. 1061), con costas de Alzada por su orden.

II.- Reanudar el llamamiento de autos para resolver suspendido a fs. 1063 (6/10/2022).

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y siga la causa según su estado.

**Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO**  
**Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria**